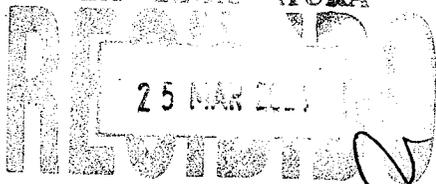


LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

DIPUTADA

LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ



"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 25 de marzo de 2024.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

25 MAR 2024

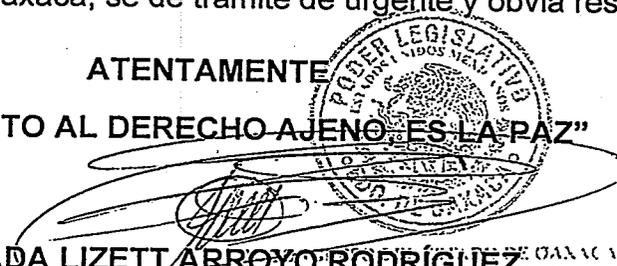
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 03 fracción XXXVI; 30, fracción I y 104, 60 fracción II; fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I, 60 fracción II, 61 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Pleno Legislativo:

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII Y IX; SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN X, SE ADICIONAL LA FRACCIÓN XVIII DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 404 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII DENOMINADO "VIOLENCIA DE PAREJA" AL TITULO VIGESIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EL CUAL CONTIENE EL ARTÍCULO 412 OCTIES, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión y por tratarse de un tema de urgencia, solicito con fundamento en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se dé trámite de urgente y obvia resolución.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIPUTADA LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII Y IX; SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN X, SE ADICIONAL LA FRACCIÓN XVIII DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 404 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII DENOMINADO "VIOLENCIA DE PAREJA" AL TITULO VIGESIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EL CUAL CONTIENE EL ARTÍCULO 412 OCTIES, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ASUNTO: Dictamen

Expediente: LXV/CPAyPJ/179/2023
del índice de la Comisión Permanente de
Administración y Procuración de Justicia

C. DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y el diputados integrante de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y los artículos 34 y 42 fracción II, 47 y 48 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora a los expedientes recibidos del secretario de Servicios Parlamentarios pendientes de dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la

consideración del Pleno Legislativo el presente Dictamen con **Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, la Diputada **Lizett Arroyo Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que se **REFORMA EL ARTÍCULO 8, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII Y IX; SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN X, SE ADICIONAL LA FRACCIÓN XVIII DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, SE REFORMA EL ARTÍCULO 404 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII DENOMINADO "VIOLENCIA DE PAREJA" AL TITULO VIGESIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EL CUAL CONTIENE EL ARTÍCULO 412 OCTIES, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**
- II. Con fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./2313/2023 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/179/2023 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia
- III. Que el primero de marzo de dos mil veinticuatro, en **sesión ordinaria**, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, analizaron el expediente de referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN. Que la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción II, y demás elementos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De conformidad el artículo 70 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se analizará la propuesta de la promovente **Lizett Arroyo Rodríguez**.

I. Expone la Diputada Lizette Arroyo Rodríguez, lo siguiente:

"...La violencia contra las mujeres por razón de género, es un grave problema de salud pública a nivel mundial¹, pues no solo afecta a millones de mujeres en el mundo, sino que además se produce en distintos contextos, lugares o ámbitos, y está presente en todos los aspectos de su vida. De esta manera, en sus diversos artículos de nuestra Ley Estatal de acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de Género, se reconocen diversos contextos o ámbitos, a saber: familiar, institucional, político, laboral, docente, digital, mediático, social, comunitario y finalmente el feminicida.

Es decir los tipos de violencia contra las mujeres que también se encuentran reconocidos: Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, cibernética, política, simbólica, digital y análogas, pueden darse en los distintos contextos mencionados, por ejemplo la violencia sexual en el ámbito laboral, cuando un superior jerárquico realiza hostigamiento sexual a una trabajadora, o bien cuando existe desvalorización y rechazo de un padre a una

¹ ible en; <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence->

hija por el hecho de ser mujer, ahí podemos ver que hay violencia psicológica en el ámbito familiar. De esta manera el tipo de violencia, es la forma en cómo se expresa la violencia, y la modalidad el contexto en donde este tipo de violencia.

Al respecto de la violencia familiar, el artículo 8o. de la ley en cita, establece que la violencia familiar es: "el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a -las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima" (negritas propias), es decir, de conformidad con nuestra ley de acceso, además de proteger a las integrantes de ésta, unidas o hayan estado unidas por razón de parentesco, quedan comprendidas también en la modalidad familiar las relaciones de pareja como el noviazgo u otro tipo de relación análoga, pudiéndose consumir dentro o fuera del domicilio familiar.

Sin embargo, es preciso señalar, que no toda la violencia familiar es violencia de género contra las mujeres ejercida en contexto de relaciones de pareja, pues aquella puede cometerse contra otras integrantes como hijas, madres, abuelas, bisabuelas, nietas, bisnietas sobrinas, primas, entre otras.

Por lo que resulta necesario que las instancias encargadas de la política pública, las de investigación y persecución de los delitos, así como las que juzgan, diferencien la forma en cómo cada una se expresa, sus factores de riesgo, y la forma de abordarlas, lo que permitirá que las acciones estatales logren focalizar sus acciones de prevención, atención e investigación de los delitos, lo que contribuirá a reducir los índices de violencia contra las mujeres. Es por ello que suscribo esta iniciativa, que busca reconocer la violencia contra las mujeres por razón de género en el ámbito de pareja, bajo las consideraciones siguientes razones:

En una interpretación contextual del artículo 8o. de la Ley Estatal de Acceso en estudio, 1o. de la ley de Asistencia y Prevención de la de la violencia familiar, así como el artículo 404 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 180 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, tenemos que la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar es:

Toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial,

económica, sexual, o contra los derechos reproductivos de niña, adolescente o mujer adulta, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, legal, afinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la sobreviviente de violencia.

Esto significa que, la violencia contra las mujeres por razón de género reconocida en nuestro marco jurídico local para el Estado de Oaxaca, incluye entre otras:

- 1. Violencia contra niñas, adolescentes y mujeres cometidas por el padre y abuelo;*
- 2. Violencia contra niñas, adolescentes y mujeres cometidas por el hermano;*
- 3. Violencia contra niñas, adolescentes y mujeres cometidas por primos, tíos, sobrinos, nietos;*
- 4. Violencia contra niñas, adolescentes y mujeres por razón de intragenéricas por existir relaciones de poder y subordinación, cometidas por una integrante de la familia mujer.*
- 5. Violencia contra las mujeres cometidas por el esposo, exesposo, concubino ex concubino, o en general su pareja o ex pareja,*
- 6. Violencia contra las adolescentes, jóvenes y mujeres adultas cometidas por pareja o ex pareja, en cualquiera de las formas en que se interrelacionan actualmente como el noviazgo.*

En cada una de ellas; las dinámicas y relaciones de poder son distintas, es decir el poder y la jerarquía se manifiestan de diversa forma; los factores de vulnerabilidad y situaciones de riesgo varían, así como la frecuencia de cada una de ellas, aun y cuando comparten algunas características.

Por lo que pueden agruparse de la siguiente manera:

• **Violencia de pareja:**

- a. Ejercida por la persona agresora que tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato, noviazgo, o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, de convivencia, o relación análoga.

- b. Ejercida por la persona agresora que tenga o haya tenido relación de noviazgo o análoga.

- b) Violencia contra niñas, adolescentes y mujeres, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

La violencia de pareja contra las mujeres es también un grave problema de salud pública, pues de acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud, sobre la prevalencia de la violencia de pareja y sexual realizada en 161 países y zonas, entre 2000 y 2018, una de cada tres mujeres en el mundo (un 30%) ha sufrido violencia física y/o sexual por su pareja o violencia sexual por alguien que no era su pareja o ambas, y que la mayor parte de las veces el agresor es la pareja, y 3 de cada 10 adolescentes denuncian que sufren violencia en el noviazgo.

Por su parte en México, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en el Hogar (ENDIREH) desde el 2003 a la fecha, mide la prevalencia de la violencia contra las mujeres en los distintos ámbitos; diferenciando el familiar del de pareja, bajo los parámetros aquí expuestos pues determina que:

Ámbito es:

El espacio definido por las relaciones sociales en el que se producen las situaciones de violencia contra las mujeres". Por ello, el ámbito se define siempre a partir del tipo de vínculo con la persona agresora y no a partir del lugar físico en donde ocurre la violencia.

Familiar:

Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, -cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad.

Pareja:

Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Dicha encuesta de 2021², en relación a la mayor prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida, determina que la violencia de pareja, a lo largo de la vida, está en segundo lugar de los ámbitos o contextos de la violencia y en los últimos 12 meses en tercer lugar a diferencia del familiar, pues los datos que arroja son: en primer lugar en los ámbitos comunitarios con 45.6%; en segundo el de pareja actual o última relación con 39.9%; seguidos del escolar 32.3% y laboral con 27.9%. Por su parte la prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y en los últimos 12 meses, está en primer lugar el comunitario con 22.4%; seguido del laboral con 20.8%; el de pareja con 20,7%; el escolar con 20.2 % y finalmente el familiar con 11.4%.

Y por su parte con datos de la Encuesta Nacional sobre Violencia en el Noviazgo (ENVIN), tenemos que el 76% de las adolescentes entre 15 y 17 años ha sufrido violencia psicológica 17% sexual y 15% física.

Un dato que llama la atención es que la ENDIREH 2016, es que en las mujeres solteras se observa una incidencia muy baja de recurrencia a las autoridades ante las situaciones de violencia, pues en el grupo de solteras de 15 a 29 años, sólo 25% de las que vivieron violencia en su relación de noviazgo se acercaron a una autoridad o institución a pedir ayuda, presentar queja o denuncia; frente a 11.3% del total de mujeres de 15 años y más en el país que sí buscaron ayuda institucional ante la violencia de pareja que han sufrido. Por lo que las mujeres jóvenes solteras de 15 a 29 años que sufrieron violencia de pareja, prefieren buscar ayuda con sus familiares (42.0%) o amiga(os) y compañeras(os) (42.6%).

Lo anterior refleja una grave situación de violencia contra las mujeres en relaciones de pareja, lo cual no escapa a nuestro Estado, pues con datos de la Plataforma de Violencia Femenicida de Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca, recopilada del 1o de diciembre de 2016 hasta el 24 de mayo de este 2022, se han denunciado 529 casos de violencia familiar en

² ENDIREH 2021, disponible en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

Oaxaca, en el 30.7% el agresor más común es el esposo, le siguen en importancia: **el novio o pareja con un 16.6% de incidencia**, después el concubino con 13.6%, la expareja con 12% y los hijos con un 10.6% del total de casos registrados y entre las edades de entre los 15 y 45 años, el agresor más comúnmente denunciado es la pareja actual, ya sea el concubino, esposo o novio.

Por todo lo anterior resulta necesario diferenciar las violencias en los ámbitos familiar y de pareja, lo que permitirá incluso que las investigaciones de los delitos no se enfoquen al espacio físico como sinónimo de modalidad, en donde se ejerce la violencia contra las mujeres, sino al contexto y dinámica de jerarquía de poder y supra-subordinación, pero considerando el marco del derecho de familia, dada la protección especial de derechos las mujeres, niñas y adolescentes integrantes de ella.

De esta manera nuestro Código Familiar en sus artículos 4 y 139 determina:

*Artículo 4.- La familia es una institución social integrada por dos o más personas **unidas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción**. Las personas que la integran son sujetas de derechos y obligaciones.*

Artículo 139.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

Respetando este marco jurídico, el matrimonio, concubinato, relaciones afines, relación de hecho, de convivencia, o relaciones análogas protegen el derecho de las mujeres que mantienen una relación de parentesco.

Pues incluso el matrimonio, y concubinato trae consigo, derechos y obligaciones, en donde se establece la existencia de domicilio conyugal, los alimentos, obligaciones y derechos en relación a los bienes a través de las distintas sociedades.

En este sentido, la propuesta busca si bien mantener estas relaciones de filiación (matrimonio, concubinato y relaciones de hecho y análogas) dentro del ámbito familiar por la especial protección que proporciona el derecho de familia, se busca que se visibilice las dinámicas de poder ejercidas en el ámbito de pareja con las demás integrantes de la familia y reconocer además de manera diferenciada la violencia en el noviazgo que se funda sobre el mito del amor romántico que resulta necesario desmitificar, para que las y los adolescentes, las

mujeres y hombres jóvenes cuenten con mejores formas de relacionarse sobre la base de la autonomía y el amor propio, , pues los modelos de socialización diferencial tradicional, asignan a -las mujeres en el marco de la pareja y relaciones afectivas un papel de subordinación y cuidado y el de los varones desde la dominación e independencia.

De esta manera, esta iniciativa visibiliza el riesgo inminente que surge en las relaciones de noviazgo y análogas; reconoce que dentro del ámbito familiar existen otras integrantes de la familia que deben protegerse (parentesco civil); y busca que aun y cuando en el ámbito familiar se sigan manteniendo las relaciones del matrimonio, concubinato y otras formas análogas, las autoridades puedan dirigir sus acciones a generar políticas públicas e institucionales que directamente incidan para la prevención de estas distintas violencias. ..."

CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Que, para las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia consideran que la violencia en las relaciones de noviazgo es una conducta que va en aumento y que por ello es necesario visibilizarla, por la relación que existe entre la víctima y el victimario, así como por las implicaciones que tiene, ya que sólo el 4% de las y los jóvenes denuncian conductas violentas por parte de sus parejas, ante autoridades de salud o instancias jurídicas. "Es bajo el porcentaje y ello se debe a la revictimización de los denunciantes y al desconocimiento de los procedimientos legales".³ Además es complicada la acreditación del tipo penal al estar incluida la violencia en el noviazgo dentro de la violencia familiar.

Es importante mencionar que la violencia contra la mujer de acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también denominada "Convención De Belém Do Pará", celebrada en Brasil, el 9 de

³ https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2022_547.html

junio de 1994, que en su artículo 2⁴ señala que: "se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) *que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
- b) *que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.*

Ahora bien, para entender la violencia en el noviazgo se debe entender en que consiste este y cuál es el afecto que deriva del mismo, para lo cual nos remitiremos a lo establecido en la Guía del Taller Prevención de la Violencia en el Noviazgo de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, que indica que el **enamoramamiento** "es un estado de ánimo, puede ser un desencadenante de la experiencia amorosa hacia otra persona. Científicamente se dice que es un proceso bioquímico que inicia en la corteza cerebral, pasa a las neuronas y de allí al sistema endocrino, dando lugar a respuestas fisiológicas intensas; sobreviene cuando se produce en el cerebro una sustancia conocida como feniletilamina"⁵. Lo que conlleva a que las personas que se encuentran en esta fase muchas veces no se den cuenta de las situaciones que enfrentan en una relación, como lo es el noviazgo.

⁴ <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

⁵ <https://www.gentediversa.org.mx/documentos/noviazgoSeguro/GuiaPrevencionViolenciaNoviazgo.pdf>

El noviazgo *"es una vinculación que se establece entre dos personas que se sienten atraídas mutuamente; representa una oportunidad para conocerse, una etapa de experimentación y de búsqueda, con actividades, gustos y pensamientos en común, y es un preámbulo para una relación duradera"*⁶. Durante esta relación se generan lazos entre las partes, ya que en muchas ocasiones existe una vida sexual activa, generando un vínculo mayor en la pareja.

Ahora bien, puede llegar a presentarse violencia durante esta relación, pero para entender las implicaciones de ella, es importante entender el concepto de violencia en la pareja como: *"cualquier acto mediante el cual una persona trata de doblegar o paralizar a su pareja. Su intención, más que dañar, es dominar y someter ejerciendo el poder"*⁷.

Es innegable que la violencia en pareja, ya sea en el noviazgo o durante el matrimonio, es similar en algunas cuestiones, entre ellas en el patrón de abuso que sufren las mujeres dentro de estas relaciones, presentándose un ciclo donde primero inician los insultos, celos, burlas, entre otros, conocida como la Fase de Acumulación de Tensión, lo que desemboca en la Fase de Estallido, en la cual se comienzan a manifestar las agresiones físicas y agresiones emocionales más violentas. Lo que lleva al agresor a la tercera fase llamada de arrepentimiento, donde ya sea a través de palabras o acciones amorosas busca el perdón, o bien, a través de las relaciones sexuales, para pasar a la Fase de escalada de la violencia, donde comenzara nuevamente la primera fase, y así sucesivamente.

El violentador dentro de una relación de pareja suele ser manipulador, controlador, chantajista, hiriente, autoritario, abusivo, etc. Lo que conlleva a que la otra parte genere un sentimiento de culpabilidad que le impida terminar con la relación.

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

En ocasiones las conductas agresivas son difíciles de detectar, ya que pueden iniciar como jugueteos como nalgadas o pellizcos, sin embargo, esas conductas que pudieran parecer inofensivas, pueden avanzar a actos de violencia más graves, que van de la mano con actos manipuladores y de control, a través de actos amorosos que disimulan la violencia que pueden implicar, que puede abarcar desde la violencia emocional o psicológica, física e incluso patrimonial.

En el aspecto psicológico se pueden desencadenar graves consecuencias en la salud mental, como son depresión y ansiedad, consumo de sustancias psicotrópicas o alcohol en exceso, baja concentración llevando a un bajo rendimiento académico o induciendo al suicidio. Mientras que la violencia física puede escalar desde pequeños empujones, hasta golpes que puedan poner en peligro la vida de la mujer en la relación de pareja. En cuanto a la violencia patrimonial esta puede consistir en quitarle o destruir cosas personales a la mujer para violentarla a través de ellas, quitarle dinero o exigirle el pago de diversas cosas, entre otras.

Sin importar el estado civil, las relaciones de pareja, muchas veces se ven afectadas por los estereotipos de género existentes, donde suelen existir acciones derivadas de patriarcado como son los micromachismos; no obstante, el amor verdadero no admite violencia de ningún tipo, sino que debe darse sobre un base de respeto, igualdad y buena comunicación.

El noviazgo es una fase importante en la vida de cualquier persona, representa una etapa de descubrimiento mutuo, crecimiento personal y la exploración de una relación íntima con otra persona. Sin embargo, es importante reconocer que el noviazgo es una entidad separada y distinta del vínculo familiar. Aunque ambas

relaciones pueden ser significativas y afectivas, sus características y funciones difieren en varios aspectos clave.

El noviazgo se caracteriza por su naturaleza voluntaria y flexible. Es una relación entre dos personas que eligen estar juntas por afinidad emocional, atracción y compatibilidad sin que eso represente el tener cargas económicas o patrimoniales.

Aunque el noviazgo puede evolucionar hacia compromisos más formales, como el matrimonio, su estructura inicial es menos formal y está sujeta a cambios y decisiones individuales.

Por otro lado, el vínculo familiar está arraigado en lazos biológicos, legales o sociales más permanentes. Se basa en relaciones de parentesco, responsabilidad y apoyo mutuo que perduran a lo largo del tiempo.

Una diferencia crucial entre el noviazgo y el vínculo familiar radica en sus expectativas y obligaciones, mientras que en el noviazgo las expectativas pueden variar ampliamente según las preferencias individuales y culturales como en el caso de las adolescentes el amor romántico, el vínculo familiar conlleva una serie de responsabilidades importantes como el cuidado de los miembros más jóvenes o vulnerables de la familia, el apoyo emocional y económico entre los miembros adultos y la participación en tradiciones y rituales familiares.

La noción del núcleo familiar tradicionalmente ha excluido a la pareja sentimental de uno de los miembros, lo cual ha generado preguntas sobre la validez y justificación de esta exclusión.

Aunque puede parecer inusual a primera vista, existen razones válidas por las cuales es correcto que la pareja sentimental no forme parte explícitamente del núcleo familiar.

La exclusión de la pareja sentimental del núcleo familiar puede reflejar la importancia de mantener la autonomía de cada familia al no incorporarla como un miembro oficial, se preserva la independencia de la unidad familiar existente y se evita diluir la identidad y los lazos familiares preexistentes.

En muchas culturas, la inclusión de la pareja sentimental en el núcleo familiar está asociada con el matrimonio o con un compromiso más formal. El excluirla puede ser una forma de respetar las etapas naturales de la relación, permitiendo que la pareja consolide su vínculo antes de integrarlo completamente en la dinámica familiar.

En resumen, aunque la inclusión de la pareja sentimental del núcleo familiar puede ser común en algunas culturas y contextos, también hay validez en mantenerlo fuera de este círculo íntimo. Su exclusión puede reflejar el respeto por la autonomía familiar, el reconocimiento de las etapas naturales de la relación, la limitación de responsabilidades legales y financieras, la preservación de la privacidad y el espacio personal, así como la flexibilidad y adaptabilidad de la estructura familiar.

En ese sentido, y como resultado de un nuevo análisis y reflexión, esta Comisión dictaminadora considera apropiado reformar el artículo 8, se adiciona el artículo 8 Bis, se reforma el artículo 9 se adiciona la fracción VIII y IX; se reforma el artículo 51 fracción X, se adicional la fracción XVIII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Se reforma el artículo 404 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el propósito de eliminar la palabra noviazgo ya que se encuentra dentro de un artículo referente a la violencia familiar,

y por lo anteriormente expuesto, esta Comisión está de acuerdo que una novia o novio no forma parte del núcleo familiar, sino que constituye una relación de pareja pues este vocablo resulta necesario dejarlo amplio para todos los tipos de relaciones análogas al noviazgo que actualmente subsisten en la sociedad moderna, pero que además es necesario tipificar la violencia que se da en relaciones tempranas que aún no se formalizan con el matrimonio o concubinato, razón por la que se propone la creación de un capítulo V, denominado Violencia de pareja para especificar este tipo penal. Lo anterior traerá como consecuencia que la Fiscalía enfoque de manera adecuada los contextos al momento de investigar. En ese sentido, sirve para robustecer lo anterior lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente tesis: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"⁸, se establece lo siguiente:

"El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa

⁸ Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2015, p. 431, Reg. Digital 2009084.

obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular".⁹

En ese tenor, esta Comisión considera importante que, como parte de las reformas propuestas por la promovente, se considere la armonización de términos con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las leyes de otros estados y lo establecido en la propia doctrina al hacer referencia a "acto abusivo de poder", que se traduciría a "relaciones de jerarquía y subordinación". Entendiéndose que la violencia de género representa actos (abusivos) de poder.

Aunado a lo anterior, esta Comisión considera fundamental que se establezca como violencia en la pareja pues el término es amplio y adecuado para incorporar las relaciones de noviazgo, así como otras relaciones interpersonales y sexo-afectivas que puedan darse, lo que es acorde al contexto actual y las dinámicas de las relaciones.

Como parte de las dinámicas de las relaciones entre juventudes, se ha observado que los celos intensificados, las formas de control sobre la vestimenta y objetos personales, las prohibiciones, las amenazas o chantajes son parte de la violencia en muchas parejas. Incluso, algunas de estas prácticas se han "normalizado" en nuestra sociedad como parte del proceso de pareja (en etapa de juventud). Es por ello que es fundamental establecer medidas para prevenir y actuar ante la violencia en el noviazgo y relaciones análogas, que afecta mayoritariamente a las jóvenes, lo que significa analizar y cuestionar las ideas, las creencias, las actitudes, los estereotipos y roles tradicionales de género que son impuestos; así como las prácticas de la

⁹ Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

masculinidad en los varones como son el machismo y las violencias derivadas del mismo.

Existe desconocimiento por parte de las adolescentes y mujer respecto a que la violencia en el noviazgo es un delito, y en ese sentido y aunado a ello, muchas de las víctimas no inician o continúan sus procesos penales ya que temen que los violentadores se queden privados de su libertad y en otros casos simplemente no quieren perjudicar al violentador, por lo que no acuden ante las instancias de procuración y administración de justicia.

Es por lo anterior que detectar la violencia en el noviazgo y relaciones análogas, así como establecer la violencia de pareja como un ámbito dentro de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, es clave para la prevención de la violencia contra las mujeres y evitar que escale a violencia extrema convirtiéndose feminicidio. Por lo que, en ese sentido, es fundamental que se establezcan las bases en la legislación estatal para contribuir a la prevención y denuncia.

Por su parte tomando en consideración los datos que aporta la Diputada promovente, en la parte relativa a que es, en el ámbito de noviazgo o de pareja el segundo ámbito con mayor violencia contra las mujeres, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares, tal y como se establece en la exposición de motivos de la citada iniciativa; se plantea como punibilidad de 1 a 6 años de prisión a fin de incentivar las denuncias y o en su caso solicitudes de órdenes de protección para las víctimas que en su mayoría son mujeres jóvenes, esto conforme a datos del propio INEGI, que establece que hay una mayor prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por parte de su pareja que de la violencia familiar, pues la violencia de pareja está en segundo lugar de los ámbitos

o contextos de la violencia y en los últimos doce meses en tercer lugar a diferencia del familiar, pues los datos que arroja son: en primer lugar en los ámbitos comunitarios con 45.6%; **en segundo el de pareja actual o última relación con 39.9%**; seguidos del escolar 32.3% y laboral con 27.9%. **Por su parte la prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años** y en los últimos doce meses, está en primer lugar el comunitario con 22.4%; seguido del laboral con 20.8%; **el de pareja con 20,7%**; el escolar con 20.2 % y finalmente el familiar con 11.4%.

Asimismo, con datos de la Encuesta Nacional sobre Violencia en el Noviazgo (ENVIN), tenemos que el 76% de las adolescentes entre 15 y 17 años ha sufrido violencia psicológica 17% sexual y 15% física, esto es 7 de cada 10.

De esta manera se busca visibilizar esta forma de violencia e incentivar a las víctimas a presentar denuncias, pues tomando como base la ENDIREH 2016, son las mujeres solteras las que tienen una incidencia muy baja de recurrencia a las autoridades ante las situaciones de violencia, pues en el grupo de solteras de 15 a 29 años, sólo el 11.3% del total de mujeres de quince años y más en el país sí buscaron ayuda institucional ante la violencia de pareja que han sufrido. Por lo que las mujeres jóvenes solteras de 15 a 29 años que sufrieron violencia de pareja, prefieren buscar ayuda con sus familiares (42.0%) o amiga(os) y compañeras(os) (42.6%), lo que las deja desprotegidas ante una situación de violencia que puede ir en aumento.

De acuerdo con datos de Consorcio para el diálogo parlamentario y la equidad Oaxaca AC, Organización que ha integrado una base de datos de casos de feminicidio derivado de un registro y seguimiento hemerográfico en el estado, de 2017 a 2023, considerando edades de 17 a 21 años, se han registrado 5 feminicidios perpetrados por el novio, pareja y expareja de las víctimas y en los que las formas de comisión del asesinato fueron quemada-calcinada, disparo de arma de fuego y

asfixia. Asimismo, y considerando el contexto cultural del estado, al filtro anterior se sumó la variable de los casos en los que, en los mismos rangos de edad, las mujeres estaban casadas y la violencia feminicida fue perpetrada por el esposo, se sumarían 4 casos más en los cuales las víctimas se encontraban en las edades de 18, 19 y 20 años y las formas de comisión de los feminicidios fueron: disparo de arma de fuego, golpes, y quemada-calcinada.

Cómo refiere la promovente, lo anterior refleja una grave situación de violencia contra las mujeres en relaciones de pareja, pues con datos de la Plataforma de Violencia Feminicida de Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca, recopilada del 1o de diciembre de 2016 hasta el 24 de mayo de este 2022, se han denunciado 529 casos de violencia familiar en Oaxaca, en el 30.7% el agresor más común es el esposo, le siguen en importancia: **el novio o pareja con un 16.6% de incidencia**, después el concubino con 13.6%, la expareja con 12% y los hijos con un 10.6% del total de casos registrados y entre las edades de entre los 15 y 45 años, el agresor más comúnmente denunciado es la pareja actual, ya sea el concubino, esposo o novio.

Por todo lo anterior, se advierte además que la violencia en el ámbito de pareja afecta mayormente a las mujeres, quienes han sido históricamente discriminadas y vulneradas en sus derechos, pues las mujeres en México y en el Estado de Oaxaca, se enfrentan escenarios graves y violentos que hacen necesaria la actuación del estado en materia de prevención y atención así como de revisión de los marcos jurídicos necesarios para estos fines y la salvaguarda de su integridad y su vida en todos los ámbitos. Ponderando así el desarrollo del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia que persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en la sociedad. Por lo que, se advierte que la iniciativa propuesta por la

promoviente al proteger especialmente a las mujeres (tal como lo hace en su conjunto la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género), pretende contribuir a crear soluciones normativas específicas para un grupo social históricamente discriminado.

Ante estas consideraciones es importante llevar a cabo la propuesta planteada en la iniciativa presentada por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, derivado de ello se considera dictaminar en positivo la misma y en este sentido, esta Comisión Dictaminadora atendiendo al análisis realizado con antelación presenta el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión de la propuesta de la diputada, así como la redacción que esta Comisión considera:

CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA presentada por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, así como el texto vigente y el propuesto por la Comisión:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
TITULO VIGESIMO SEGUNDO. Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia CAPITULO I. Violencia familiar. ARTÍCULO 404.- Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar,	TITULO VIGESIMO SEGUNDO. Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia CAPITULO I. Violencia familiar. ARTÍCULO 404.- Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar,	TITULO VIGESIMO SEGUNDO. Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia CAPITULO I. Violencia familiar. ARTÍCULO 404.- Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar,

<p>someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima.</p>	<p>someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima.</p> <p>Artículo 405 Bis.- Violencia en el noviazgo, es el acto abusivo de poder, dirigido a dominar, someter, controlar, humillar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima, con cuyo activo tenga o haya tenido relación de noviazgo, sentimental, afectiva, íntima, o de hecho equiparable.</p> <p>Quien cometa el delito de violencia en el noviazgo se le impondrá de uno a seis años de prisión."</p>	<p>someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, o concubinato con la víctima, <u>tutela o curatela.</u></p> <p>CAPITULO VII Violencia en la pareja.</p> <p>Artículo 412 Octies. Violencia de pareja, es el acto abusivo de poder, dirigido a dominar, someter, controlar, humillar, o agredir de manera física, verbal psicológica, patrimonial o contra los derechos sexuales a la víctima, cuyo activo tenga o haya tenido relación de noviazgo, sentimental, afectiva, íntima o de hecho equiparable.</p> <p>Quien cometa el delito de <u>violencia en la pareja</u> se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad</p>
---	---	--





		<p>de Medida y Actualización. Además, se sujetará a procesos reeducativos especializados y gratuitos, con perspectiva de género, para la reestructuración cognitiva de su pensamiento sobre las violencias.</p> <p>El ministerio público debe considerar la emisión de órdenes de protección a favor de las víctimas de conformidad con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.</p>
--	--	--

LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 8. Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de</p>	<p>Artículo 8. Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, contra los derechos reproductivos, a las niñas, adolescentes y mujeres dentro o fuera del</p>	<p>Artículo 8. Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, así como contra los derechos reproductivos, a las</p>

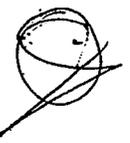
<p>parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima.</p> <p>Artículo 9. Los criterios de atención, prevención, sanción y erradicación que se establezcan en el Estado</p>	<p>domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, mantenga o haya mantenido una relación análoga, adopción, tutela o curatela-</p> <p>Artículo 8 BIS. Violencia en el ámbito del noviazgo, es el acto abusivo de poder, dirigido a dominar, someter, controlar, humillar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, con cuyo agresor tenga o haya tenido relación de noviazgo, sentimental, afectiva, íntima, o de hecho equiparable.</p> <p>Artículo 9. Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las</p>	<p>niñas, adolescentes y mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, mantenga o haya mantenido una relación análoga, adopción, tutela o curatela.</p> <p>Artículo 8 BIS. Violencia en el ámbito de pareja, es el acto abusivo de poder, dirigido a dominar, someter, controlar, humillar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica contra los derechos sexuales, a las mujeres, con cuyo agresor tenga o haya tenido relación de noviazgo, sentimental, afectiva, íntima, o de hecho equiparable.</p> <p>Artículo 9. Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la</p>
---	--	--





<p>y los Municipios para proteger los derechos de las víctimas de la violencia en el ámbito familiar, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad y derechos. Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la Víctima. Serán gratuitos y expeditos, debiendo, por consiguiente:</p>	<p>mujeres, que deberán establecer en el Estado y los municipios, buscarán proteger los derechos de las sobrevivientes de violencia en el ámbito familiar y de noviazgo, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad, derechos.</p> <p>Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la sobreviviente de violencia. Serán Gratuitos y Expeditos, debiendo, por consiguiente:</p> <p>I a la VII</p> <p>VIII.- Considerar diagnósticos que permitan identificar las causas, frecuencia y las consecuencias de las modalidades de la violencia de noviazgo y familiar, así como los factores de riesgo asociados a cada una.</p> <p>IX.- Incluir acciones y programas de prevención de la violencia de pareja en adolescentes y</p>	<p>violencia contra las mujeres, que deberán establecer en el Estado y los municipios, buscarán proteger los derechos de las sobrevivientes de violencia en el ámbito familiar y de pareja, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad, derechos.</p> <p>Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la sobreviviente de violencia. Estos servicios serán gratuitos y Expeditos, debiendo, por consiguiente:</p> <p>I a la VII</p> <p>VIII.- Considerar diagnósticos que permitan identificar las causas, frecuencia y las consecuencias de las modalidades de la violencia de pareja y familiar, así como los factores de riesgo asociados a cada una.</p> <p>IX.- Incluir acciones y programas de prevención de la violencia de pareja en adolescentes y</p>
---	---	--

<p>Artículo 51. En el Programa deberán establecerse estrategias y acciones con Perspectiva de Género para:</p> <p>I a la IX</p> <p>X. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de</p>	<p>jóvenes, que consideren información sobre mitos del amor romántico, estereotipos sexistas, misoginia, factores de riesgo así como el fomento a la autonomía de las mujeres y nuevas formas de construcción de relaciones interpersonales.</p> <p>Se prohíbe la aplicación de los mecanismo de mediación, conciliación o alternativos para la solución de controversias en los casos que se presente cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contra la mujer contenidos en esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p>DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.</p> <p>51. El Programa contendrá las acciones con Perspectiva de Género para:</p>	<p>jóvenes, que consideren información sobre mitos del amor romántico, estereotipos sexistas, misoginia, factores de riesgo, así como el fomento a la autonomía de las mujeres y nuevas formas de construcción de relaciones interpersonales.</p> <p>Se prohíbe la aplicación de los mecanismos de mediación, conciliación o alternativos para la solución de controversias en los casos que se presente cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contra la mujer contenidos en esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p>DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.</p> <p>51. El Programa contendrá las acciones con Perspectiva de Género para:</p>
--	---	--

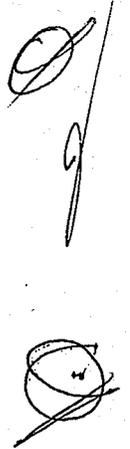



<p>evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar este tipo de violencia;</p>	<p>I a la IX</p> <p>X. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de las distintas modalidades de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar estas violencias;</p> <p>XI a la XVII</p> <p>XVIII. Diseñar y generar campañas de prevención de la violencia contra las mujeres jóvenes en relaciones de noviazgo, así como de violencia familiar.</p>	<p>I a la IX</p> <p>X. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de las distintas modalidades de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar estas violencias;</p> <p>XI a la XVII</p> <p>XVIII. Diseñar y generar campañas de prevención de la violencia contra las mujeres jóvenes en relaciones de noviazgo o análogas, así como de violencia familiar.</p>
--	---	--

QUINTO. Facultad para modificar o adicionar iniciativas presentadas.

En este orden de ideas, sin que esta Comisión se aparte del sentido de la iniciativa, considera necesario fortalecer en este dictamen, modificando y adicionando algunas cuestiones que ayudarán al perfeccionamiento de la iniciativa presentada.

Para lo anterior se puede citar la siguiente jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de justicia de la Nación:



Época Novena Época; Registro: xxxx; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 32/2011.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no

vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Lo anterior deja cuenta que una iniciativa puede ser fortalecida, dada la potestad legislativa de estas comisiones para modificar y adicionar el proyecto de ley, o decreto contenido en la iniciativa.

SEXTO. Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración del H. Pleno Legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia, y de Mujeres e Igualdad de Género, estiman procedente la reforma el artículo 8, se adiciona el artículo 8 Bis, se reforma el artículo 9 y se adiciona la fracción VIII y IX; se reforma el artículo 51 fracción X, se adicional la fracción XVIII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Se reforma el artículo 404 y se adiciona el capítulo VII denominado "violencia de pareja" al título vigésimo segundo denominado delitos contra el derecho a una vida libre de violencia, el cual contiene el artículo 412 Octies, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con los considerandos que anteceden, en consecuencia, se somete al Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se reforma el artículo 8, se adiciona el artículo 8 Bis, se reforma el artículo 9 y se adiciona la fracción VIII y IX; se reforma el artículo 51 y su fracción X, y se le adiciona la fracción XVIII; todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 8. Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, **así como contra los derechos reproductivos, a las niñas, adolescentes y mujeres** dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, mantenga o haya mantenido una relación análoga, **adopción, tutela o curatela.**

Artículo 8 BIS. Violencia en el ámbito de pareja, es el acto abusivo de poder, dirigido a dominar, someter, controlar, humillar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, contra los derechos sexuales, a las mujeres, con cuyo agresor tenga o haya tenido relación de noviazgo, sentimental, afectiva, íntima, o de hecho equiparable.

Artículo 9. Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, que deberán establecer en el Estado y los municipios, buscarán proteger los derechos de las sobrevivientes de violencia en el ámbito familiar y de pareja, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad, derechos.

Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la sobreviviente de violencia. Serán Gratuitos y Expeditos, debiendo, por consiguiente:

I a la VII

VIII.- Considerar diagnósticos que permitan identificar las causas, frecuencia y las consecuencias de las modalidades de la violencia de pareja y familiar, así como los factores de riesgo asociados a cada una.

IX.- Incluir acciones y programas de prevención de la violencia de pareja en adolescentes y jóvenes, que consideren información sobre mitos del amor romántico, estereotipos sexistas, misoginia, factores de riesgo, así como el fomento a la autonomía de las mujeres y nuevas formas de construcción de relaciones interpersonales.

Se prohíbe la aplicación de los mecanismos de mediación, conciliación o alternativos para la solución de controversias en los casos que se presente

cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contra la mujer contenidos en esta Ley.

CAPITULO III

DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

51. El Programa contendrá las acciones con Perspectiva de Género para:

I a la IX

X. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de las distintas modalidades de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar estas violencias;

XI a la XVII

XVIII. Diseñar y generar campañas de prevención de la violencia contra las mujeres jóvenes en relaciones de noviazgo o análogas, así como de violencia familiar.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 404 y se adiciona el capítulo VII denominado "Violencia de pareja" al título vigésimo segundo denominado delitos contra el derecho a una vida libre de violencia, el cual contiene el artículo 412 Octies, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia

CAPITULO I.

Violencia familiar.

ARTÍCULO 404.- Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, o concubinato con la víctima, tutela o curatela.

CAPITULO VII

Violencia de pareja.

Artículo 412 Octies. Violencia de pareja, es el acto abusivo de poder, dirigido a dominar, someter, controlar, humillar, o agredir de manera física, verbal psicológica, patrimonial o contra los derechos sexuales a la víctima, cuyo activo tenga o haya tenido relación de noviazgo, sentimental, afectiva, íntima o de hecho equiparable.

Quien cometa el delito de violencia de pareja se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Además, se sujetará a procesos reeducativos especializados y gratuitos, con perspectiva de género, para la reestructuración cognitiva de su pensamiento sobre las violencias.

El ministerio público debe considerar la emisión de órdenes de protección a favor de las víctimas de conformidad con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

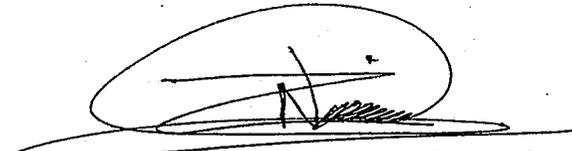
San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 01 de marzo de 2024.

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

Presidenta



DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE

Integrante



DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

Integrante

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Integrante

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO DEL EXPEDIENTE LXV/CPAYPJ/179/2023, DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.